

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN  
MARITAL DE HECHO

RAD. 544053110002-2021-00646-00

DTE. JAIRO CAPACHO VALENCIA- C.C. No. 88.031.623 (Q. E.P. D.)

DDO. MILENA CASTRO CASTRO- C. C. No. 60.264.437

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentado por el señor JAIRO CAPACHO VALENCIA contra la señora MILENA CASTRO CASTRO proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Analizado el expediente de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente, se observa que la presente demanda fue admitida mediante auto fechado 9 de diciembre de 2021, se imprimieron las ordenes pertinentes; tramitar la actuación por el proceso verbal, consagrado el Art. 368 y S.S. del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a la parte demandada, en la forma señalada en el C.G.P., corriéndole traslado por término de veinte (20) días. Así mismo, se decretaron medidas cautelares solicitadas. (Archivo digital. Rad. 2021-00646. Doc. 9). -

Mediante auto fechado 19 de julio de 2022, se le reconoció personería jurídica al abogado ALVARO CALDERON PAREDES como apoderado judicial sustituto de JAIRO CAPACHO VALENCIA, conforme al poder conferido por parte del mandatario principal EDSON LEANDRO BECERRA VASQUEZ, para los efectos allí contenidos. (Archivo digital 15).

Seguidamente, mediante auto de 20 de septiembre de 2022, se tiene notificada la parte demandada por conducta concluyente, se reconoce personería jurídica a la Dra. LIGIA JISETD CAÑAS PARADA, y se tiene contestada la demanda dentro del término. (Archivo digital 18).

Mediante misivas obrantes archivos digitales 21 y 26, la togada judicial de la demandada, solicita estado del proceso y la calidad que ostenta en el proceso la señora Milena Castro.

Revisado el archivo digital 24, el extremo pasivo de la litis solicita el levantamiento de la medida de embargo del vehículo tipo volqueta, con placas IDF 092, modelo 1988, marca CHEVROLET, color blanco de servicio público, porque esto implicaría que el mismo deje de producir, afectando a los hijos menores del señor JAIRO CAPACHO VALENCIA (Q.E.P.D.); ya que lo que produce el vehículo se utiliza para la manutención de los mismos y afectaría su mínimo vital.

El apoderado de la parte demandante, pide el levantamiento de la medida de embargo del vehículo tipo volqueta, con placas IDF 092, modelo 1988, marca CHEVROLET, color blanco de servicio público. En el entendido, qué retener el vehículo implicaría que deje de producir, afectando a los hijos menores del señor JAIRO CAPACHO VALENCIA (Q.E.P.D.); ya que lo que produce el vehículo es para la manutención de los mismos. (Archivos digitales 25 y 28).

En atención a la realidad factual, es decir, de los hechos narrados y los acontecimientos ocurridos al interior del proceso se tiene que el señor JAIRO CAPACHO VALENCIA, (Q.E.P.D.) falleció el día 11/02/2022, óbito que se encuentra debidamente probado a través registro civil de defunción con indicativo serial No. 10232115, de igual manera al interior del proceso milita los registros civiles de los menores D.W.C.V. Y D.S.C.V., todos estos aportados en la demanda de reconvención documento digital 017, de la anterior situación se puede decir lo siguiente:

1. Que se produce la falta de capacidad por la muerte del demandante y en razón a ello, se debe hacer uso de la denominada sucesión procesal artículo 68 del Código General del Proceso, pero con la reserva que a los menores habrá que designarle curador ad-litem a la Dra. Zandra Amelia Sosa Rios, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.338.991 y T. P. No. 248958 del C. S. de la J., quien los representará para el caso en concreto y específico, lo anterior tiene como veneno el numeral 2 del artículo 55 de la obra citada en líneas precedentes. Así las cosas, lo

menores D.W.C.V. Y D.S.C.V., tendrán la calidad de sucesores procesales de quien en vida se llamaba JAIRO CAPACHO VALENCIA (Q.E.P.D)

2. Por considerarlo procedente, se accederá, a lo solicitado la parte demandada, por secretaria, se ordenará expedir el certificado solicitado.
3. Revisado el libelo genitor y la demanda de reconvención, no obra prueba de que el rodante afectado con la medida cautelar se utilice para el sustento o la manutención de los menores, y por ende la afectación al mínimo vital, tampoco se cumplió con lo establecido en el numeral 3 del artículo 597 del Código General del Proceso, por lo anterior, se negará la petición de la parte demandada.
4. Finalmente, y como quiera que, el memorial invocado por el apoderado de la parte demandante cumple con las exigencias del numeral 1 del artículo 597 de nuestra Codificación procedimental patria, se accederá, a lo solicitado y se ordenara el levantamiento de la medida cautelar al rodante identificado con las siguientes características: vehículo tipo volqueta, placas IDF 092, modelo 1988, marca CHEVROLET, color blanco, servicio público, de propiedad de la señora Milena Castro Castro. Oficiese.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a los menores D.W.C.V. Y D.S.C.V., la calidad de sucesores procesales de quien en vida se llamaba JAIRO CAPACHO VALENCIA (Q. E. P. D.), por lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESIGNAR curador ad-litem de los menores D.W.C.V. Y D.S.C.V., a la Dra. Zandra Amelia Sosa Rios, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.338.991 y T. P. No. 248958 del C. S. de la J., por lo mencionado en líneas precedentes.

CUARTO: ACCÉDASE, a lo pretendido la parte demandada, en consecuencia, expídase el certificado solicitado por secretaria.

QUINTO: LEVANTAR la medida de embargo y secuestro del rodante identificado con las siguientes características: vehículo tipo volqueta, placas IDF 092, modelo 1988, marca CHEVROLET, color blanco, servicio público, de propiedad de la señora Milena Castro Castro, solicitada por la parte demandante, por lo mencionado en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA

RAD. 544053110001-2021-00730-00

DTE. ROSA ATUESTA DE VILLALBA- C.C. No. 28.374.394 DADZZI

YORLEY VILLALBA ATUESTA – C.C. No. 60.305.705

DUBIAN EDISON VILLALBA ATUESTA – C.C. No. 88.213.626

DDO. LUIS EMILIO VILLALBA NIÑO (Q.E.P.D.) – C.C. No. 2.168.309

Se encuentra al Despacho el proceso SUCESIÓN INTESTADA, presentado por ROSA ATUESTA DE VILLALBA, DADZZI YORLEY VILLALBA ATUESTA Y DUBIAN EDISON VILLALBA ATUESTA, contra LUIS EMILIO VILLALBA NIÑO (Q.E.P.D.), para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que en el archivo digital 016, obra oficio proveniente de la Dian No. 107272555-3320-00752022904728 de 30 de junio de 2022, se hace necesario poner en conocimiento de los aperturantes para que actualicen los pasivos de la presente mortis causa, para continuar el trámite procesal.

Sumado a lo anterior, se observa misiva obrante en el archivo digital 030, allegada por el apoderado demandante, en el cual solicita elabore oficio para que se haga efectiva la medida de embargo y secuestro, decretada en auto adiado 12 de diciembre de 2021, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-149348 ya que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, no hace efectiva la cautela indicando devuelta con nota devolutiva como se observa en la reseña que a continuación se ilustra:

El documento OFICIO Nro 76 del 01-02-2022 de JUZGADO DE FAMILIA de LOS PATIOS fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2022-260-6-12559 vinculado a la Matrícula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-260-1-64851

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: OTROS

PARA UN MEJOR SERVICIO REGISTRAL Y DE MANERA RESPETUOSA, SE LE INFORMA QUE REVISADO EL DOCUMENTO OBJETO DE REGISTRO SE OBSERVA, QUE EL DEMANDANTE NO SE ENCUENTRA PLENAMENTE INDIVIDUALIZADO. (ARTICULO 16 Y 31 DE LA LEY 1579 DEL 2012)

Teniendo en consideración lo solicitado por el apoderado aperturante, y por ser procedente, se accederá a ello, ordenando por secretaria elaborar nuevamente oficio dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, comunicando a esa entidad, la cautela decretada el 15/12/21, identificando y especificando la totalidad de los aperturantes.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de los aperturantes para que actualicen los pasivos de la presente mortis causa, el oficio allegado por la Dian, según lo mencionado en líneas precedentes.

SEGUNDO: ACCEDER a lo solicitado por el apoderado demandante, por secretaria elaborar nuevamente oficio dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, comunicando a esa entidad, la cautela decretada el 15/12/21, identificando y especificando la totalidad de los aperturantes. Oficiese.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARATIVO IMPUGNACION DE LA PARTENIDAD

RAD. 544053110001-2022-00221-00

DTE. JHON JAIRO VARGAS DIAZ

DDO. M.A. Y B.C. VARGAS QUINTERO, debidamente representados por  
TANIA QUINTERO SERRANO.

Teniendo en cuenta que la notificación personal de la demandada, conforme al artículo 291 del C.G.P ya fue efectuada en debida forma por el demandante, se considera del caso que se debe REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a realizar la NOTIFICACION POR AVISO, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, al demandado en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Asimismo, en atención a la solicitud realizada por el doctor ELEMIRO ENRIQUE ARRIETA ORTEGA, como apoderado judicial de la parte demandante, en archivo 025 del expediente digital, por la cual peticona que se le corra traslado de la prueba genética de ADN conforme lo ordenado en auto de fecha SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), en virtud del principio de bilateralidad de la audiencia a fin de que ejerza el derecho de contradicción frente a la prueba decretada, resulta del caso remitirle link de acceso al expediente, a fin de que pueda tener acceso a todas las actuación que obran dentro del mismo.

En merito de lo expuesto, *el Juzgado Segundo de Familia de los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que proceda a realizar la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del código General del Proceso, al demandado en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: REMITIR link de acceso al expediente a la parte demandante, a fin de que pueda visualizar las actuaciones obrantes dentro del presente proceso, para efectos de ejercer la contradicción de los resultados de la prueba genética de la cual se le corrió traslado mediante auto de fecha 06 de junio de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. REIVINDICACION DE COSAS HEREDITARIAS  
RAD. 544053110001-2022-00320-00  
DTE. IRMA YOLANDA PÉREZ VELASCO – C.C. No. 37'247.082  
DDO. YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO – C.C. No. 1.090'365.879

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda, respecto de las peticiones de la demandada.

Para decidir se tiene como la señora YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO, mediante correo electrónico del 6 de marzo de 2023, allega memorial poder otorgado al Dr. ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA, para que la represente y ejerza su defensa dentro del asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la petición cumple las exigencias de los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA, como apoderado judicial de la demandada, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

Por otra parte, y, conforme lo prevé el Artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago, a partir de la notificación del presente auto, a la señora YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO, ordenando que por secretaría, que conforme lo prevé el Artículo 91 de la misma codificación, remita el link del expediente al correo electrónico del profesional del derecho que representa los derechos de ésta; efectuada la remisión, comenzarán a correr el término de traslado de la demanda.

Finalmente, y, comoquiera que resulta procedente a la luz de lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho accede a conceder el amparo de pobreza deprecado por la señora YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO, por lo que éste queda exonerado de prestar cauciones procesales, de

pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago, a partir de la notificación del presente auto, a la señora YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** REMITIR, por secretaría, el link del presente expediente, al correo electrónico del profesional del derecho que representa los derechos de la señora YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO; efectuada la remisión, comenzarán a correr el término de traslado de la demanda.

**TERCERO:** CONCEDER a la señora YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO, por lo que éste queda exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

**CUARTO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** RECONOCER al Dr. ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CATROCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE ALIMENTOS DXE MENORES  
RAD. 544053110002-2022-00334-00

DTE. LINA FERNANDA MANZANO – C.C. No. 1.005.035.395

DDO. EIVER YESID PLAZA SANCHEZ – C.C. No. 1.005.038.609

Se encuentra al Despacho el proceso de ALIMENTOS DE MENORES, seguido por LINA FERNANDA MANZANO en representación de los niños I.N., A.E., Y M.S.P.M. a través de apoderado judicial, contra para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, en misiva con anexo obrante en documento digital No. 008, allega contestación al requerimiento ordenado mediante auto de fecha 13 de junio de 2023, que avoco conocimiento, indicando que obtuvo la dirección de notificación física del encausado la avenida 0 #32-36 La cordialidad, y la de correo electrónico [yesidplazas28@gmail.com](mailto:yesidplazas28@gmail.com) en la hoja de vida del encausado.

Por lo anterior, se tendrá la dirección de notificación física del encausado la avenida 0 #32-36 La cordialidad, y la de correo electrónico [yesidplazas28@gmail.com](mailto:yesidplazas28@gmail.com).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENGASE como dirección de notificación física del encausado la avenida 0 #32-36 La cordialidad, y la de correo electrónico [yesidplazas28@gmail.com](mailto:yesidplazas28@gmail.com).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. AUMENTO CUOTA ALIMENTOS  
RAD. 544053110001-2022-00710-00  
DTE. LILYBETH ZULGENY MIRANDA SANABRIA- C.C. No. 37.279.294 como  
representante de G.A.H.M  
DDO. JEAN CARLOS HOYOS JAIMES- C.C. No. 88.309.669.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto admisorio de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en el numeral quinto se ordeno notificar dicho proveído a la Comisaria de Familia y al Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo, sin que se observe dentro del expediente que dicha actuación se hubiere realizado, motivo por el cual por se deberá comunicar tal decisión por secretaria.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Segundo de Familia de los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO al numeral Quinto del Auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en consecuencia se deberá comunicar a la PERSONERIA MUNICIPAL Y COMISARIA DE FAMILIA DE LOS PATIOS el proveído de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) para que, si a bien lo tienen, intervengan en el presente proceso en defensa de los derechos de la menor implicada G.A.H.M., para lo cual se le concede el termino de diez (10) días.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110001-2022-00742-00

DTE. EDWING RUBIEL LEMUS ESTEVEZ – C.C. No. 88'161.267

DDO. MARÍA ESPERANZA RUBIO PÉREZ – C.C. No. 1.090'400.901

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de sentencia anticipada deprecada por la demandada.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que al momento de presentar la demanda, se indica que en la relación de las partes trabadas en la litis se procrearon dos hijos, de los cuales, a la fecha del presente auto, existe un menor de edad, el cual, conforme lo prevé el Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, debe ser representado por el Personero Municipal de Los Patios.

Por lo anterior y a fin de evitar futuras nulidades que retrotraigan lo actuado y en aras de garantizar el interés superior del menor J. D. LEMUS RUBIO, se dispone notificar a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos del aludido menor.

Una vez agotada la notificación y fenecido los términos de ésta, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO

RAD. 544053110001-2022-00777-00

DTE. TERESA DE JESÚS JERÉZ ACEVEDO como representante de su  
menor hijo J.A.P.J. – C.C. No. 37.278.007

DDO. JOHN ALEXANDER PORRAS PASTRAN – C.C. No. 88.228.949

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 019 del expediente digital, observa este despacho que no se podrá tener por notificado al extremo demandado por cuanto el certificado de la gestión de envío emitido por la empresa postal E.S.M LOGISTICA S.A.S con N.º de guía 220000000328799, carece del cotejado de la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), razón por la cual se requerirá a dicho extremo procesal a fin de que proceda a cumplir dicha carga procesal.

Asimismo, teniendo en cuenta que la entidad Farmanorte solicitó aclaración de la medida cautelar decretada dentro del presente expediente, mediante memorial obrante en archivo 012, realizándose dicha aclaración fue resuelta en proveído adiado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el cual se comunicó mediante oficio N.º 00256 del 10 de marzo de 2023, sin que a la fecha se observe respuesta en la cual comuniquen si tomaron nota de la medida cautelar decretada por cuenta del Juzgado de origen, razón por la cual se hace necesario requerir al pagador de la precitada entidad, además que deberá informársele que deberá depositar los dineros que le sean descontados por cuanta de la medida cautelar decretada, a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

En merito de lo expuesto, *el Juzgado Segundo de Familia de los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que allegue los soporte del cotejado de la demanda junto con sus anexos y el auto que libro mandamiento de pago o en su defecto proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el Auto de Mandamiento de Pago de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022); en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de la entidad FARMANORTE, a fin de que informe el tramite dado a la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre el 30% de sueldo previos descuentos de Ley, de lo legalmente devengado por el señor JOHN ALEXANDER PORRAS PASTRAN – C.C. No. 88.228.949, como empleado de la empresa FARMANORTE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Limitando la medida hasta la suma de TRECE MILLONESDE PESOS (\$13.000.000).

Por lo anterior, deberá consignar lo antes mencionado, los cinco (05) primeros días de cada mes, en la sección de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, en la cuenta N.º 544052033002, a nombre del Juzgado Segundo de Familia de Los Patios N.S, a favor de la demandante Sra. TERESA DE JESUS JEREZ ACEVEDO, identificada con CC N.º 37.278.007, con cargo al proceso radicado N.º 544053110001-2022-00777-00.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN  
MARITAL DE HECHO

RAD. 544053110002-2022-00780-00

DTE. EUGENIA MEJIA PINZON- C.C. No. 1093737531

DDO. CARLOS ANDRES RAMIREZ CASTAÑO- C. C. No. 1.090.383.446

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentado por el señor EUGENIA MEJIA PINZON contra CARLOS ANDRES RAMIREZ CASTAÑO, para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante, allegó misiva, el día 22 de junio del hogaño, solicitando se realice el secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 345782, para lo cual pide se ordene para la dirección calle 32 con avenida 4E - 86 del barrio El chaparral, de los Patios, esto en razón a que el demandado la traslado a esa dirección, informa además que el vehículo puede estar en la misma dirección. (documentos digitales 10).- Por ser procedente, se accederá a lo peticionado por la togada judicial, por secretaria se oficiará, a los entes comisionados par la materialización de los precitados actos cautelales, dejándose expresamente la identificación del lugar donde se encuentra el establecimiento de comercio y el vehículo automotor objeto de la aprehensión y posterior secuestro.

Así mismo, la subsecretaria de concertación ciudadana de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, solicita información complementaria con respecto a la medida cautelar de secuestro al establecimiento de comercio; como lo son la dirección y el barrio donde está ubicado. (doc. dig. 15). En virtud lo anterior, se accederá a pretendido comunicándole a la entidad que se trata del establecimiento de comercio “Distribuciones El Pulpo”, identificado con matrícula mercantil No. 345782, para lo cual pido se ordene para la dirección calle 32 con avenida 4E - 86 del barrio, El chaparral, de los Patios. -

Revisado el expediente digital, se observa que le Consorcio Servicios de Transito y Movilidad de Cúcuta, aclara que no tiene competencia para realizar el secuestro del vehículo identificado con placa EYZ 620. (Documento digital 16)., sobre el rodante identificado de la siguiente manera:

Placa EYZ620	Marca JAC	Línea HFC1035KN	Servicio Público
Clase CAMIONETA	Serie LJ11KCAD4M1103399	Motor L4423720	Vin LJ11KCAD4M1103399
Modelo 2021	Chasis LJ11KCAD4M1103399	Color BLANCO	Línea HFC1035KN

Entendiendo lo anterior, y como ya la medida de embargo se encuentra inscrita sobre el vehículo automotor, corresponde dar cumplimiento a lo normado al parágrafo del artículo 595 de nuestra Codificación Procesal Civil Patria; esto es, comisionar al Inspector de Transito de Cúcuta Norte de Santander, para que realice la aprehensión y el secuestro del bien. Oficiese.

Se instará a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado en consecuencia, por secretaria, oficiese a la subsecretaria de concertación ciudadana de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, informando que se trata del establecimiento de comercio “Distribuciones El Pulpo”, identificado con matrícula mercantil No. 345782, dirección calle 32 con avenida 4E - 86 del barrio, El chaparral, de los Patios. -

SEGUNDO: COMISIONAR al Inspector de Transito de Cúcuta Norte de Santander, para que realice la aprehensión y el secuestro del bien, según las especificaciones descritas en precedencia.

TERCERO: ACCEDER a lo solicitado requiriendo a la Secretaria de Gobierno de San José de Cúcuta para que se haga efectiva la medida cautelar de secuestro sobre el rodante de placa EYZ 620, inscrito en la oficina de tránsito de la ciudad de Cúcuta, de propiedad del señor CARLOS ANDRES RAMIREZ CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.383.446, ubicado en la calle 32 con avenida 4E - 86 del barrio El chaparral, Los Patios Norte de Santander, según lo mencionado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

QUINTO: LA COPIA DEL PRESENTE AUTO, SERVIRÁ DE OFICIO, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
RAD. 544053110002-2023-00081-00

DTE. JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO- C. C. No. 1.092.671.411  
DDO. LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ- C.C. No. 1.093.771.423

Se encuentra al Despacho el proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentado por el señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO a través de apoderado judicial contra LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera, que el extremo pasivo de litis, se notificó personalmente el 14 de junio de 2023, presento escrito de contestación de demanda el 27 de junio del hogaño, por medio de apoderado judicial, (D. d. 007), dentro del término de traslado, el termino de traslado culminó el 7 de julio de 2023.

Así mismo, se reconocerá personería jurídica al Dr. ALEXIS JAVIER MORA BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.438.287 expedida en Cúcuta, con Tarjeta Profesional No. 328.222 del C. S. de la J., en los términos y para efectos del poder conferido.

Siguiendo con el trámite procesal, sería lo pertinente, la programación de la fecha para audiencia como lo rezan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, empero,

realizando el respectivo control de legalidad, se percata esta Sede Judicial, que el auto admisorio de la demanda fechado 31/03/2023, (documento digital 002), en el numeral 4 ordenó notificar a la Comisaria de Familia y al delegado del Ministerio Público, y no obra prueba en el expediente digital que se haya surtido el acto de notificación a los sujetos procesales antes mencionados, lo que podría acarrear nulidades ante la ausencia del precitado acto, corolario a ello, se procederá, a ordenar por secretaria, dar cumplimiento a la notificación a los sujetos procesales, culminado el traslado, se procederá a fijar fecha para audiencia precitada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería jurídica al Dr. ALEXIS JAVIER MORA BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.438.287 expedida en Cúcuta, con Tarjeta Profesional No. 328.222 del C. S. de la J., en los términos y para efectos del poder conferido.

**TERCERO:** ORDENAR notificar a la Comisaria de Familia y al delegado del Ministerio Público el auto admisorio de la demanda fechado 15/12/2021, por lo mencionado en precedencia.

**CUARTO:** LA COPIA DEL PRESENTE AUTO, SERVIRÁ DE OFICIO, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

**QUINTO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE ALIMENTOS DE MAYORES

RAD. 544053110002-2023-00197-00

DTE. DEISY ZARAYEN BAUTISTA BAUTISTA- C.C. No. 1.094.220.252  
DDO.MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA SEPULVEDA- C. C. No. 27606169

Se encuentra al Despacho el proceso de ALIMENTOS DE MAYORES, presentado por DEISY ZARAYEN BAUTISTA BAUTISTA por medio de apoderado judicial contra MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA SEPULVEDA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho advierte, la presente demanda se admitió mediante auto fechado 30 de mayo del hogano, y ordenó notificar a la demandada, y darle el tramite previsto en el Artículo 392 y 397 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días. (Archivo digital 004).

El apoderado del extremo activo de la litis, solicita al despacho se tenga como nueva dirección de la encausada, en la Avenida 6 # 27-15 del Barrio Patios Centro del municipio de Los Patios.

Seguidamente en virtud, el extremo activo de la litis, allega memorial obrante en documento digital 007, solicita link del proceso de la referencia, al buzón electrónico [franario1975@hotmail.com](mailto:franario1975@hotmail.com)., por ser procedente, se accederá a lo peticionado y se compartirá el link del expediente digital al correo precitado.

Aunado a lo anterior, se tendrá como dirección de notificación física de la encausada la Avenida 6 # 27-15 del Barrio Patios Centro del municipio de Los Patios.

El memorial allegado por la parte demandante, donde consta el anexo, el Registro de instrumento públicos del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.: 2023-260-1-70580, con nota devolutiva “VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA”, se agrega a los autos, para que obre en el expediente y se pone en conocimiento, toda vez, que es una figura jurídica que no permite cautelas.

Se comunicará a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva de notificar personalmente a la parte demandada, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como nueva dirección de notificación física de la encausada la Avenida 6 # 27-15 del Barrio Patios Centro del municipio de Los Patios.

SEGUNDO: ACCEDER a compartir el link del expediente digital, enviándolo al correo electrónico del apoderado judicial del demandante.

TERCERO: AGREGAR a los autos y poner en conocimiento el memorial allegado por el demandante el Registro de instrumento públicos del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.: 2023-260-1-70580, con nota devolutiva “VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA”, que es una figura que no amerita cautelas.

CUARTO: COMUNICAR a la parte demandante sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva de notificar personalmente a la parte demandada, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios Norte de Santander*

CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA  
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110001-2023-00204-00  
DTE. ANDREA FERNANDA VÁSQUEZ SÁNCHEZ- C. C. No. 26.951.456

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, presentado por la señora ANDREA FERNANDA VÁSQUEZ SÁNCHEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que, mediante auto del 19 de abril de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora ANDREA FERNANDA VÁSQUEZ SÁNCHEZ, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 13685146 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 21 de noviembre de 1988 en el Hospital II Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO, estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

Indica que sus padres, de manera errónea, el 21 de noviembre de 1988, fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, el cual no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

#### C O N S I D E R A C I O N E S:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su

situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones “cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”.

Del discurrir procesal se tiene como la señora ANDREA FERNANDA VÁSQUEZ SÁNCHEZ, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 945, expedida por la Oficina Principal de Registro del Estado Táchira, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora ANDREA FERNANDA VÁSQUEZ SÁNCHEZ, nació el 21 de noviembre de 1988 siendo hija de HILDA ROSA SÁNCHEZ RANGEL.

Igualmente, la constancia emitida por el Jefe del Departamento de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado”, en la que certifica que en el libro de registros de partos del Antiguo Hospital San Vicente de Paul, se encuentra inmerso la eutocia de ANDREA FERNANDA VÁSQUEZ

SÁNCHEZ, la cual tuvo lugar el 27 de noviembre de 2019, siendo hija de HILDA ROSA SÁNCHEZ RANGEL.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 13685146 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, inscrito el 3 de octubre de 1989, se tiene que la señora ANDREA FERNANDA VÁSQUEZ SÁNCHEZ, nació el 21 de noviembre de 1988, siendo hija de ISMAEL ANTONIO VÁSQUEZ DÁVILA E HILDA ROSA SÁNCHEZ RANGEL.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso; además, en dicha codificación impera el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “sana crítica” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Analizada cada una de las pruebas allegadas a la demanda, el Despacho considera que no resulta procedente la pretensión de la aquí demandante, pues, la anulación depreca no resulta factible, debido a que el registro civil de nacimiento venezolano y el colombiano cuentan con información diferente, específicamente, respecto de los datos de su progenitor, existiendo incongruencias entre ambos, en la medida que:

i) En la Partida de Nacimiento No. 945 expedida por la Registradora Principal Auxiliar del Estado Táchira, se refleja que la aquí demandante, señora ANDREA FERNANDA VÁSQUEZ SÁNCHEZ, es hija de HILDA ROSA SÁNCHEZ RANGEL; y,

ii) En el Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 13685146 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, se inscribe como padre de ANDREA FERNANDA VÁSQUEZ SÁNCHEZ, a los señores ISMAEL ANTONIO VÁSQUEZ DÁVILA E HILDA ROSA SÁNCHEZ RANGEL.

Huelga indicar que quien realiza la denuncia del nacimiento ante la Registraduría del Estado Civil, es el señor ISMAEL ANTONIO VÁSQUEZ DÁVILA, es decir, el padre de la aquí demandante.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Superintendencia del Registro Civil

13685146 88.11.21

ALCALDIA MUNICIPAL VILLA DEL ROSARIO 4915

Apellido(s) VASQUEZ Nombre(s) SANCHEZ, ANDREA FERNANDA  
Sexo FEMENINO Estado Civil Casada Fecha de nacimiento 21 NOVIEMBRE 1.988  
País COLOMBIA Departamento(s) NORTE DE SANTANDER Localidad VILLA DEL ROSARIO

SECCION ESPECIFICA

Barrio LA GRAN COLOMBIA DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO 10.10P.

TESTIGOS

Apellido(s) SANCHEZ RANGEL Nombre(s) HILDA ROSA  
Identificación (clase y número) C.C.No. 63'443.140 PIEDECUESTA (SDER) Nacionalidad COLOMBIANA Profesión u oficio HOGAR Edad años 24 años  
Apellido(s) VASQUEZ DAVILA Nombre(s) ISMAEL ANTONIO  
Identificación (clase y número) C.C.No. 5'044.509 LA GLORIA (CESAR) Nacionalidad COLOMBIANA Profesión u oficio PANADERIA Edad años 33 años

Identificación (clase y número) C.C.No. 5'044.509 LA GLORIA (CESAR) Firma (autógrafa) Ismael Antonio Vasquez Davila  
Dirección postal y municipal Barrio LA GRAN COLOMBIA Nombre ISMAEL ANTONIO VASQUEZ DAVILA  
Identificación (clase y número) C.C.No. 5'707.522 PIEDECUESTA (SDER) Firma (autógrafa) Antonio M. Rondon Q  
Domicilio (Municipio) Barrio LA GRAN COLOMBIA Nombre ANTONIO MARIA RONDON QUINONEZ  
Identificación (clase y número) C.C.No. 60'404.023 VILLA DEL ROSARIO Firma (autógrafa) Estefanía Valero  
Domicilio (Municipio) Barrio LA GRAN COLOMBIA

REGISTRO EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO

Fecha 19 DICIEMBRE Año 1.988

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Entonces, acceder a las pretensiones de la demanda, sería anular de tajo, el reconocimiento paterno que el señor ISMAEL ANTONIO VÁSQUEZ DÁVILA, hace frente a la aquí pretensora, lo que desbordaría, a todas luces, la naturaleza del proceso de jurisdicción voluntaria, pues, sin duda, se pondría en riesgo la tradición secular que ha desarrollado de manera legal y jurisprudencial el Estado Colombiano, para proteger el estado civil, como máximo exponente del derecho fundamental a la personalidad jurídica, el cual lleva inmerso los elementos de los atributos de la personalidad, pues, se itera, en el registro civil que la parte actora pretende anular, en el espacio para los datos del padre, aparece el señor ISMAEL ANTONIO VÁSQUEZ DÁVILA y se constata en esta casilla la firma donde se acepta de manera libre y espontánea, por lo tanto, mal se haría anular la información y cambiar totalmente las condiciones jurídicas y personales.

En consecuencia, no es el tramite a llevarse a cabo, pues al accederse a las pretensiones incoadas en el libelo introductorio el suscrito se estaría extralimitando, ya que el tema de la filiación y más para el presente asunto, lleva consigo un trámite especialísimo como es la pretensión declarativa, y todo ello tiene su razón de ser en el tema del estado civil, por hacer parte del estatuto personal, del derecho fundamental a la personalidad jurídica, convirtiéndose en normas de orden público, por lo tanto, no se accederá a las pretensiones incoadas en la presente demanda por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 13685146 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, impetrada por la señora ANDREA FERNANDA VÁSQUEZ SÁNCHEZ, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DESIGNACION DE GUARDADOR  
RAD. 544053110001-2023-00236-00

DTE. EDITH YANET RAMÍREZ ORTEGA – C.C. No. 60'338.668 respecto del  
menor J.A.O.CH.

DDO. JOSE LEONARDO ORTIZ MORENO – C.C. No. 1.094'346.821

Revisado el expediente, se observa que mediante archivo 009 del expediente digital, la demandante solicita modificar el numeral séptimo del auto de fecha Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023), en atención a que señalan como entidad encargada de efectuar los pagos por concepto de mesada pensional a favor del menor J.A.O.C, a la entidad Asulado Seguros de Vida S.A, así como también pretende que se solicite a dicha entidad certificación de afiliación del menor, frente a lo cual observa este Despacho que deberá acceder a la misma, en consecuencia, se deberá modificar dicha decisión en el sentido de que la misma se dirigirá a la entidad precitada anteriormente, en atención a lo informado en dicho memorial.

En mérito de lo expuesto *el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral séptimo del auto de fecha OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), en el sentido de que se deberá COMUNICAR a la entidad ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A la decisión adoptada por esta Unidad Judicial mediante auto referenciado anteriormente, el cual quedará así:

*“SÉPTIMO: COMUNICAR la presente decisión a la entidad ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A, a efecto de que a partir de que se le notifique la presente decisión, proceda a consignar el valor de la pensión de sobreviviente que le fue reconocida menor J. A. ORTIZ CHAVEZ, a la Curador EDITH YANET RAMÍREZ ORTEGA”.*

Para lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, por secretaria remítase copia del auto de fecha 08 de junio de 2023, junto con el presente proveído a la entidad señalada anteriormente.

SEGUNDO: SOLICITAR a la entidad ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A, que remita a esta Unidad la certificación de la afiliación del menor J. A. ORTIZ CHAVEZ.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS  
RAD. 544053110001-2023-00067-00  
DTE. LUZ AMPARO CERVELEON CARDENAS – C.C No. 27'601.451  
DDO. JOSE VIDAL URBINA CHACON – C.C. No. 88'289.081

Se encuentra al Despacho la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por la señora LUZ AMPARO CERVELEON CARDENAS, contra el señor JOSE VIDAL URBINA CHACON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como como los requisitos del Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por lo que el Despacho procede a admitir la misma, ordenando designar como Curadora del demandado al Dr. ABEL MEJIA CUEVAS, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico [abelmejia2568@gmail.com](mailto:abelmejia2568@gmail.com).

Por otra parte, conforme lo prevé el Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, se dispone notificar a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos de la menor L. V. URBINA CERVELEON.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por la señora LUZ AMPARO CERVELEON CARDENAS, contra el señor JOSE VIDAL URBINA CHACON, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** DESIGNAR como Curadora del señor JOSE VIDAL URBINA CHACON, al Dr. ABEL MEJIA CUEVAS, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico

[abelmejia2568@gmail.com](mailto:abelmejia2568@gmail.com), a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que la misma es de obligatoria aceptación.

TERCERO: NOTIFICAR a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos de la menor L. V. URBINA CERVELEON.

Lo anterior, para los efectos del Numeral 5° del Artículo 396 del Código General del Proceso y el Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

CUARTO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR visita domiciliaria a la residencia del señor JOSE VIDAL URBINA CHACON y la valoración de apoyo de éste, conforme lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019. El titular del acto jurídico reside en la Mz. C Lote 11 Asentamiento Brisas del Progreso del Municipio de Los Patios.

Dicha valoración debe contener:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

Para tal efecto, se dispone solicitar a la Personería Municipal de Los Patios, a fin de que designe entidad pública o privada, para que practique la respectiva valoración de apoyos, concediéndole para tal fin, el término de treinta (30) días.

La valoración se debe practicar al señor JOSE VIDAL URBINA CHACON, identificado con la cédula de ciudadanía número 88'289.081, quien puede ser ubicado en la Mz. C Lote 11 del Asentamiento Brisas del Progreso del Municipio de Los Patios.

La persona a valorar reside en la mencionada dirección con la señora LUZ AMPARO CERVELEON CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27'601.451, con teléfono celular número 3124037554.

SEXTO: NOTIFICAR al Agente de Ministerio Público, para los fines del Artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. LUCY ELENA DIAZ SALCEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)